

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(*Gaceta 17 Noviembre 1884*).

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

##### TELEGRAMA.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«12 noche del 17 de Noviembre 1884.—El señor Embajador de España en París telegrafía á las seis de esta tarde lo siguiente: Continúa decreciendo la epidemia. En las últimas 24 horas hasta hoy al medio día ha habido 84 invasiones y 39 defunciones, de ellas 30 de casos anteriores: en los arrabales 12 casos.—Según prefectura del Sena desde anoche sólo ha habido 4 defunciones en los hospitales y ninguna en la población.

El Cónsul de Saint Nazaire dice haber ocurrido en las últimas 24 horas 5 defunciones del cólera.

En Nantes existiendo 42 enfermos.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, al imponer á los Municipios la obligación de tener un número de Escuelas proporcionado al censo de población, cuidó de facilitarles por el art. 101 el remedio más eficaz para que la Escuela no se convierta en carga inútil ó abrumadora para el presupuesto municipal. Y á este fin, sabiamente dispuso que con tal de que una tercera parte de las Escuelas que hubieran de existir en cada pueblo fuesen públicas, sujetas en todo á la reglamentación oficial, las otras dos terceras partes pudieran completarse con Escuelas privadas.

De este modo, aun en aquellas circunstancias sociales, que no reclamaban tan imperiosamente como las de ahora leyes ante todo informadas en los fecundos principios de la libertad y de la descentralización administrativa, sino que exigían una acción concentrada y enérgica por parte del Estado en la enseñanza, el legislador, sin amenguar ninguno de los deberes y atribuciones de la alta dirección y tutela propias del Gobierno, abría ya, sin embargo, ancho campo de descentralización y de economía para la

Hacienda de los Municipios, no obligándoles á sostener todas las Escuelas con el crecido presupuesto que impone la plantilla oficial.

Hubiérase desenvuelto desde el primer momento con una reglamentación práctica esta base que la ley no podía ni debía sentar sino como un principio general, y seguramente que sin haberse llegado á gravar nuestros presupuestos municipales con la abrumadora carga que en ellos representan hoy los gastos de instrucción primaria no estarían todavía por crear, á pesar de los 27 años trascurridos desde la promulgación de la ley, 4.794 Escuelas que aun faltan para completar el número de las que legalmente debieran existir. Desarrollando el sabio pensamiento de la ley, los Ayuntamientos de numeroso vecindario hallarán en la iniciativa privada, individual ó corporativa fecundos elementos de economía y nobles y decididos esfuerzos que les prestarán el más valioso concurso en esta elevada y preferente obra de la enseñanza popular. Todo lo cual ha de redundar en beneficio de la Hacienda provincial y de la del Estado, que podrán atender de un modo eficaz y con mayor holgura á las necesidades de la instrucción en los centros rurales, en que forzosamente ha de ser siempre la Escuela una carga mucho más difícil de soportar que en las ciudades, donde la vida social despliega mayores recursos de bienestar y riqueza.

Pero al mismo tiempo que son atendidas todas estas consideraciones en el presente decreto, se ha precavido también el peligroso escollo de que por una interpretación abusiva de las facultades que se conceden á los Municipios pudieran algunos de ellos eludir el cumplimiento de sus deberes respecto á sostener las Escuelas. A esto van encaminados los requisitos establecidos ahora para la adopción de las Escuelas privadas.

En cambio, para todas aquellas Escuelas libres que ofrezcan verdaderas garantías de estabilidad y reúnan condiciones análogas á las Escuelas públicas, no ha vacilado el Ministro que suscribe en asimilarlas cuanto es posible á las de enseñanza oficial. Este proceder se impone de suyo como principio de justicia dentro de un sistema de libertad lealmente practicada. En las condiciones de nuestro estado social no es ya sostenible el criterio del monopolio, y sobre todo en materia de Instrucción pública entrañaría un desconocimiento absoluto de las verdaderas funciones del Estado el presentarlo como una entidad aislada y egoísta, distinta de la sociedad que personifica y dirige.

Tales son, Señor, los motivos en que se fundan las disposiciones del presente decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1884.—Señor.—A los R. P. de V. M., Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que por virtud del art. 101 de la ley de Instrucción pública pueda concederse á los Ayuntamientos que las Escuelas libres existentes en sus respectivos distritos se cuenten en el número de

las que deban tener según el censo de población, serán precisos los requisitos siguientes:

1.º Que la Escuela que se haya de computar en este número se encuentre establecida con dos años de anterioridad per lo menos á la fecha en que el Ayuntamiento solicite que se compute en el número de las que deba tener.

2.º Que en el último año hayan concurrido á esta Escuela libre más de 80 alumnos, ó por lo menos la mitad de la población escolar respectiva cuando solamente hubiere dos Escuelas en el Municipio.

Art. 2.º Si de las Escuelas que cada Municipio está obligado á tener hubiere alguna pública no comprendida en el tercio de las de sostenimiento forzoso, en la cual resultase desproporción entre la concurrencia de alumnos y los gastos que la conservación de ella ocasionase al presupuesto municipal, podrá el Ayuntamiento concertarse para el sostenimiento de esta Escuela con una Sociedad de padres de familia de arraigo en la localidad.

Art. 3.º En este contrato, estipulado entre el Municipio y la asociación que se ha de encargar del régimen y sostenimiento de la Escuela, se harán constar las circunstancias siguientes:

1.ª Condiciones en que por parte del Ayuntamiento se hace la cesión temporal y gratuita del mobiliario y local de la Escuela si así conviniera, y la subvención anual proporcionada al número efectivo de los alumnos que asistan todo el año á la Escuela si así conviniera también.

2.ª Garantías que presten y responsabilidades que contraigan al efecto los padres de familia á cuyo cargo ha de correr en adelante el sostenimiento de la Escuela.

3.ª Condiciones que ha de reunir el Maestro ó Maestra que las ha de dirigir, y las enseñanzas que en ellas se den.

Art. 4.º Para que pueda hacerse según previene los artículos que proceden esta asimilación de las Escuelas libres con las Escuelas públicas, serán precisos los requisitos siguientes:

1.º Que sus Maestros ó Maestras tengan el título profesional correspondiente al grado de la Escuela.

2.º Que á cambio de la subvención anual y de otras ventajas que en adelante les ha de proporcionar el Ayuntamiento, se obliguen á dar la enseñanza gratuita á aquellos á quienes corresponde este beneficio, con arreglo al art. 9.º de la ley de Instrucción pública.

3.º Que el Maestro estará asistido de un Auxiliar por cada 60 alumnos que cuente la Escuela.

4.º Que se observarán puntualmente las reglas de moralidad é higiene, y que el material y los medios de enseñanza serán los debidos y convenientes.

5.º Que se han de enseñar en la Escuela todas las materias de primera enseñanza correspondientes al grado de la Escuela, según la ley vigente de Instrucción pública, sin perjuicio de la facultad de los Maestros de estos establecimientos para desarrollar su sistema de educación, valiéndose de métodos y libros propios, pero sujetándose en cuanto á la Doctrina cristiana al texto que señale el Diocesano.

Art. 5.º Estas Escuelas quedarán sujetas á que su enseñanza sea inspeccionada como la oficial, con arreglo á los artículos 294, 295, 296 y 297 de la ley de Instrucción pública.



Art. 6.º Las Escuelas libres asimiladas de este modo con las Escuelas públicas serán las únicas Escuelas privadas que en cada distrito municipal pueden ser contadas en el número de las que deben tener con arreglo al censo de población. Los certificados de exámenes de primera enseñanza elemental ó superior alcanzados en estas Escuelas tendrán los mismos efectos legales que los de las Escuelas públicas.

Art. 7.º En los casos en que los Ayuntamientos obtengan de derecho que las Escuelas libres que existan en sus respectivos distritos sean asimiladas con las públicas, no serán aplicables á los Maestros y Auxiliares de estas Escuelas asimiladas las disposiciones referentes á sueldos y haberes del Magisterio oficial de primera enseñanza. El sueldo de Maestro y Auxiliar se entenderán comprendidos en la subvención que el Municipio haya convenido dar á la Escuela. Tampoco estos Maestros tendrán los derechos de escalafón.

Art. 8.º Para que las Escuelas libres no asimiladas puedan percibir del Municipio, de la provincia ó del Estado alguna otra subvención que la que alcancen por vía de premio en los certámenes académicos, será requisito indispensable que se sometan á las condiciones que previene el art. 4.º

Art. 9.º Corresponde á la Dirección general de Instrucción pública la aprobación de estos expedientes, en los cuales es trámite preciso el informe del Inspector provincial.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el objeto de fijar la verdadera inteligencia del párrafo 1.º del art. 5.º del Real decreto de 17 de Abril último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Los Registradores que hayan prestado importantes y extraordinarios servicios en el ejercicio de su cargo, y aspiren á obtener la oportuna declaración, elevarán sus solicitudes á la Dirección general, la cual apreciará si los actos que se alegan pueden constituir verdadero mérito, y en caso afirmativo, ordenará al Presidente de la Audiencia que instruya el oportuno expediente justificativo, en el que, después de practicar las pruebas necesarias para acreditar y apreciar el servicio, informarán el Registrador y el Juez delegado, remitiéndose una vez instruido á la Sala de gobierno de la Audiencia para los efectos expresados en el art. 5.º del mencionado Real decreto.

Sólo podrán obtener la antedicha declaración los Registradores que lleven su oficina con estricta sujeción á lo dispuesto en la ley Hipotecaria y los reglamentos, lo cual resultará de las visitas generales

ó especiales giradas al Registro que desempeñaren durante el último trienio, ó en su defecto de la que mande practicar la Dirección en cada caso.

No se considerarán servicios extraordinarios, aun cuando sean importantes, los que según las leyes y reglamentos ó disposiciones de carácter general deban prestar los Registradores para el perfecto desempeño de su oficio. Si en el cumplimiento de sus deberes ordinarios y normales se distinguiesen de un modo notable por su celo, esmero y asiduidad, y la Dirección lo reconociese así en vista de las actas de alguna visita general ó especial girada al Registro, se consignará la correspondiente nota favorable en el expediente del interesado, á los efectos prevenidos en la circunstancia 3.ª del citado art. 5.º

Y 2.º Para que un Registrador pueda considerarse comprendido en dicha circunstancia 3.ª del referido art. 5.º será indispensable la concurrencia simultánea de los tres siguientes extremos: acuerdo del Ministerio ó de la Dirección declarando el celo y asiduidad demostrados por el Registrador en determinados actos del servicio previamente acreditados; que no exista contra el mismo funcionario ninguna nota desfavorable en su expediente, y que no se haya ausentado de su oficina en uso de licencia ó por otras causas, ó que lo haya hecho pocas veces y por poco tiempo con relación al que lleve de servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1884.—Silvela.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta 12 Noviembre 1884).

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Antonio González Solesio, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que renunciada por su concesionario D. Antonio de la Serna y Ontañón, la mina de cobre titulada «La Soledad» (núm. 74), sita en término municipal de Villalengua, he venido en admitir la expresada renuncia, y en su consecuencia declarar caducada la referida concesión minero, y franco y registrable el terreno que la misma comprende.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza 17 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Octubre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTOLITRO.				KILOGRAMO.		LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Ateca.....	17'00	10'00	12'00	»	1'00	0'70	0'80	0'25	0'50	1'50	»	1'55	0'08	0'06
Belchite.....	22'00	10'00	»	»	1'00	»	1'00	0'17	»	2'00	»	»	»	»
Borja.....	21'50	11'70	»	»	1'00	0'64	0'80	0'24	0'85	1'60	»	1'75	0'04	»
Calatayud.....	16'21	8'65	9'73	10'81	0'78	0'52	0'96	0'15	0'40	1'37	1'09	2'12	0'03	0'03
Caspe.....	18'00	7'50	»	»	1'20	0'70	0'85	0'28	0'75	2'00	»	2'50	0'06	0'05
Daroca.....	14'50	7'80	9'48	»	0'88	0'48	0'79	0'19	0'52	1'82	1'40	1'90	0'02	0'02
Ejea.....	21'00	13'00	»	12'00	»	»	1'00	0'30	0'75	1'75	1'00	2'00	»	»
La Almunia.....	16'50	11'50	11'50	14'00	1'19	0'70	1'25	0'30	1'00	1'87	1'50	2'00	0'05	0'05
Pina.....	17'00	8'36	»	12'00	1'40	0'60	0'90	0'25	0'70	1'75	»	2'50	0'10	0'10
Sos.....	18'50	9'50	15'00	15'00	1'60	0'80	1'40	0'22	0'97	1'75	»	3'00	0'09	0'11
Tarazona.....	19'00	9'00	12'00	»	»	»	0'70	0'20	1'50	1'75	»	»	0'08	0'08
Zaragoza.....	16'92	9'53	11'64	11'78	1'12	0'54	1'02	0'35	0'71	2'00	2'02	2'37	0'03	»
TOTALES...	218'13	96'04	81'35	75'59	11'17	5'68	11'47	2'90	8'65	21'16	7'01	21'65	0'48	0'30
Precio medio general en la provincia...	18'17	8'04	11'62	12'59	1'11	0'63	0'95	0'24	0'78	1'76	1'04	2'16	0'04	0'03

		HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
		Pesetas.	Cénts.	
TRIGO.....	Precio máximo.	22'00		Belchite.
	Idem mínimo..	14'50		Daroca.
CEBADA.....	Precio máximo.	13'00		Ejea.
	Idem mínimo..	8'36		Pina.

Zaragoza 17 de Noviembre de 1884.—El Jefe de la Sección, León Leal.—V.º B.º—  
El Gobernador, Antonio González Solesio.



*Negociado 3.º—Circular.*

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, participo á V. S., con objeto de que se sirva ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, el fallecimiento ocurrido en Buenos Aires del súbdito español Ramón Ruanes Vallejo, de 56 años de edad, soltero, comerciante en esta provincia, hijo de Julián y Trinidad Vallejo: dicho individuo salió de este país en 1869, y falleció el día 4 de Agosto del presente año.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la familia del finado.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, A. González Solesio.

**SECCION QUINTA.**

**RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.**

AGENCIA DE ZARAGOZA.

Terminada en el día de mañana la cobranza á domicilio de las contribuciones territorial, industrial é impuesto equivalente á los de sal, correspondiente al segundo trimestre del corriente año económico, se hace saber á los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la Instrucción de 20 de Mayo último,

se concede el plazo hasta el día 22 del actual inclusive, para que puedan verificarlo en la oficina de la recaudación, sita en la plaza del Teatro, núm. 3, pues finado este plazo incurrirán los que no lo hubieren verificado en el recargo del primer grado de apremio.

Al propio tiempo se advierte á los que tuvieren cuotas domiciliadas en esta capital y no hubieren realizado el pago de ellas, lo verifiquen también hasta el día 20 del corriente; en la inteligencia de que pasado dicho día se devolverán los recibos que se hallen en descubierto á los pueblos de su procedencia, no considerándose en lo sucesivo como tales domiciliadas.

Zaragoza 17 de Noviembre de 1884.—El Agente, Virgilio Bonel.

**SUBDELEGACIÓN DE MEDICINA**

DEL PARTIDO DE LA ALMUNIA.

Con objeto de dar cumplimiento á la circular del M. I. Sr. Gobernador de esta provincia, fecha 15 de los corrientes, esta Subdelegación suplica á los facultativos que ejercen en los pueblos de este partido, remitan parte de Sanidad cada ocho días por conducto de las respectivas Alcaldías, y sin guardar ese periodo, siempre que se observen enfermedades sospechosas ó que pudieran tener alguna analogía con el cólera morbo asiático.

La Almunia 16 de Noviembre de 1884.—El Subdelegado, José Moré Gonzalvo.

**DISTRITO MILITAR DE ARAGON.**

**PRESUPUESTO DE 1884-85.**

**FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.**

**MES DE NOVIEMBRE DE 1884.**

*Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 1.ª decena del mes actual.*

DIA.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO. Pesetas. Cs.
	Quintales métricos	Kilogramos.	Hectols.	Litrs.	NOMBRE.	CLASE.	
4	21	»	»	»	Harina.....	Flor para pan de hospital.	36'50
Del 1 al 10.	»	»	780	44	Trigo.....	Monte, hembrilla y huer-ta mezclados.....	17'46
Idem.	2.035	»	»	»	Paja.....	De cebada y trigo.....	A 3'75 y 3'25

Zaragoza 10 de Noviembre de 1884.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pascual Royo.—El Administrador, Enrique Lacadena.

# ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE DICIEMBRE DE 1884.

RELACION nominal de los compradores de bienes y retimientos, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes Aportar á las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fóllo de la cuenta corriente.	Plazos que agenda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Mariano Simón.....	Tauste.	Campo.	Tauste.	Clero.	16	15	63
Gervasio Torres.....	Alpartir.	Olivar.	Alpartir.	Id.	132	en 17 de Diciembre de 1884...	31'62
José Carrascón.....	Muel.	Granero.	Muel.	Id.	133	en 23 idem idem.....	39
Pascual Minguijón.....	Nuévalos.	Finca.	Nuévalos.	Id.	157	en 13 idem idem.....	11'85
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	158	en 14 idem idem.....	11'85
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	159	en idem idem.....	19
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	160	en idem idem.....	16'55
El mismo.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	161	en 22 idem idem.....	74'25
Mariano Saurín.....	Idem.	Granero.	Villanueva de Gállego.	Id.	163	en idem idem.....	45
Gervasio Moneva.....	Idem.	Huerto.	Alpartir.	Id.	165	en idem idem.....	28'75
Mariano Martínez.....	La Almunia.	Solar.	La Almunia.	Id.	383	en 17 idem idem.....	352'20
Joaquín Alcañiz.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	252	en 4 idem idem.....	330
Bernardo Fidalgo.....	Madrid.	Id.	Idem.	Id.	253	en idem idem.....	469'86
Ignacio Anson.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	260	en idem idem.....	37'45
Mariano Bondía.....	Maella.	Campo.	Maella.	Id.	261	en idem idem.....	20'70
Ceferino Pérez.....	Utebo.	Id.	Utebo.	Id.	262	en 31 idem idem.....	480'66
Pablo Salvador.....	Madrid.	Casa.	Zaragoza.	Id.	263	en idem idem.....	420'78
Constantino Muñoz.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	264	en idem idem.....	357'96
Mariano Nadal.....	Madrid.	Id.	Idem.	Id.	265	en idem idem.....	152'50
Fernando López.....	Zaragoza.	Campo.	Idem.	Id.	266	en idem idem.....	225'80
Agustín Saganta.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	267	en idem idem.....	118'45
Angel Garcia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	268	en idem idem.....	220'05
Isidro Abanell.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	269	en idem idem.....	118'70
Andrés Mendón.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	270	en idem idem.....	208'50
Silverio López.....	Pastriz.	Id.	Pastriz.	Id.	271	en idem idem.....	35'55
Nicolás Morláns.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	272	en idem idem.....	45'70
El mismo.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	273	en idem idem.....	167'05
Blas Requena.....	Pastriz.	Id.	Pastriz.	Id.	274	en idem idem.....	30'90
Nicolás Morláns.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	275	en idem idem.....	35'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	276	en idem idem.....	15'30
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	278	en 5 idem idem.....	1.204'86
Emeterio Elizondo.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	57	en 10 idem idem.....	1.057'75
Mariano Agueras.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	58	en idem idem.....	880'36
Fernando Pérez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	59	en idem idem.....	

(Se continuará.)



## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en las Universidades de Granada, Santiago y Sevilla las cátedras de Derecho internacional público y Derecho internacional privado, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 6 de Noviembre de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Resultando vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Salamanca, Valencia y Zaragoza las cátedras de Derecho internacional público y Derecho internacional privado, dotadas con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponden al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título académico y profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado re-

glamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Noviembre de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Se hallan vacantes en las Universidades de Barcelona, Oviedo, Santiago y Valencia las cátedras de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 6 de Noviembre de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

## SECCION SÉTIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Zaragoza.—San Pablo.

D. Feliciano Ximénez de Zenarbe y Biec, Marqués de Peramán, Juez ejerciente de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Catalá Jiménez, natural de Tarragona, hijo de José y de Josefa, de 23 años de edad, soltero, tratante en caballerías, que habitó en esta ciudad, calle de los Graneros, núm. 3, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á oír una notificación en causa contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiera lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial practi-

quen diligencias para la busca y captura del José Catalá, y si fuera habido lo conducirán con las seguridades convenientes á las Cárcels públicas de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 12 de Noviembre de 1884.—F. X. de Zenarbe.—D. S. O., Liborio Lorbés.

#### Ateca.

D. Agustín Sánchez Arcilla, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Custodio Cebolla Alonso, vecino de Calmarza, en causa seguida contra el mismo sobre lesiones, se sacan á la venta en pública licitación las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Una finca en el Hoyo, de media yugada de tierra; confrontante al S. con otra de Pablo Cortés, y al P., M. y N. con montes comunes: tasada en 40 pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra en el Sabinarejo, de una yugada; confrontante al S., P., M. y N. con montes comunes: tasada en 60 pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra en los Capisarios, de una yugada de tierra; confrontante al S. con campo de Antonio Cortés, al P. con otro de Miguel Baquedano, y al M. y N. con montes comunes: tasada en 50 pesetas.

Igualmente se procede á la venta en pública licitación de los bienes siguientes, embargados á los herederos del Depositario que fué de los del procesado, Sebastián Escolano, consistentes en

1.<sup>o</sup> Cuatro medias de trigo de buena calidad: tasado en 11 pesetas.

2.<sup>o</sup> Una arca de pino en mediano uso: tasada en 2 pesetas.

3.<sup>o</sup> Una mesa en mediano uso: tasada en 2 pesetas cincuenta céntimos.

4.<sup>o</sup> Una sartén mediana: en 65 céntimos.

5.<sup>o</sup> Una finca de tierra regadio, en los Arenales, término de Calmarza, de cabida de una hanega y ocho almudes, que confronta al S. con otra de Gabino Sánchez, al P. con otra de Antonio Millán, al M. con el río Mesa y al N. con otra de Antonia Pérez: tasada en 425 pesetas.

Todos los bienes raíces se hallan situados en los términos de Calmarza.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal del referido pueblo de Calmarza, el día 5 de Diciembre próximo viiente, á las diez de su mañana, advirtiéndose que se sacan á la venta con rebaja del 25 por 100 del valor de la tasación; que los títulos de propiedad de las tres primeras fincas están corrientes y de manifiesto en la Escribanía del actuario, que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras parte del valor por que se sacan en venta, y que el que quiera interesarse en la subasta ha de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor tipo de la tasación.

Dado en Ateca á 10 de Noviembre de 1884.—Agustín Sánchez Arcilla.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

#### Daroca.

D. Pedro Amador Encina y Cebrián, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca:

Por el presente edicto hago saber: Que por don Félix Lozano y Conde, casado, mayor de edad, co-

merciante y propietario, natural y vecino de esta ciudad, se ha presentado demanda en este Juzgado en concepto de elector, solicitando que á D. Gregorio Marcuello Serrano, D. Francisco Lozano García y D. Manuel Lozano López, sus convecinos, se les declare con derecho á ser inscritos en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes por la sección de esta ciudad; y admitida que ha sido dicha demanda, he acordado en providencia de este día, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la vigente ley electoral, publicar su pretensión por medio de edictos, para que los interesados que lo deseen puedan presentarse en oposición dentro del término de 20 días, á contar desde el en que el presente se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Dado en Daroca á 12 de Noviembre de 1884.—P. Amador Encina.—Por mandado de S. S., Ramón Esquíu.

#### La Almunia.

D. Félix Herreros y Vergara, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Por el presente hago saber: Que por D. Justo Cascajares y Franco, vecino de esta villa, se ha presentado demanda en este Juzgado en solicitud de que se le declare con derecho electoral y se le incluya en el censo en concepto de contribuyente.

En cumplimiento á lo prevenido por la ley, se hace saber por la presente, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse en oposición á dicha demanda los electores que así lo estimen conveniente.

Dado en La Almunia á 15 de Noviembre de 1884.—Félix Herreros.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

#### JUZGADOS MUNICIPALES.

##### Sos.

D. Mariano Lapieza, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Sos:

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado municipal á instancia de D. Cristóbal Benedicto contra Saturnino Ilarri en reclamación de 96 pesetas, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«En la villa de Sos á 11 de Setiembre de 1884, el Sr. D. Juan Francisco Bueno, Juez municipal de la misma, en el juicio verbal instado por D. Cristóbal Benedicto contra Saturnino Ilarri sobre cobro de pesetas,

*Falla:* Que debe condenar y condena á Saturnino Ilarri á que pague á D. Cristóbal Benedicto la cantidad de 96 pesetas y al pago de las costas del juicio: se declara rebelde al demandado Ilarri, á quien se notificará la sentencia en persona si pudiese ser habido. Así definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—J. Francisco Bueno.—Mariano Lapieza, Secretario.»

Y para que conste y pueda tener lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente en Sos á 23 de Octubre de 1884.—Mariano Lapieza.